

EXPEDIENTE: TJA/1^ºS/166/2023

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO: No existe.

PONENTE: Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^ºS/166/2023**, promovido por [REDACTED], en contra del Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otra; y,

RESULTANDO

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veinte de junio de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio administrativo en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se dictó el proveído en que se admitió a trámite su demanda, procediendo a radicarla; así como se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Se condicionó la medida suspensiva solicitada.

3.- Contestación a la demanda. Practicado los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Asimismo, se dio vista al actor con los escritos de contestación de demanda, para que, en el término de tres días, realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, apercibido de que en caso de no hacerlo se le tendría por perdido su derecho para imponerse al respecto, además de darse a conocer el plazo para ampliar su demanda.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 46 a 62 vuelta del proceso.

4.- Desahogo de vista y ampliación de demanda. Mediante sendos autos de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora, por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada en autos, así como por precluido su derecho para ampliar la demanda.

5.- Apertura del Juicio a prueba. Previa certificación, por auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se abrió el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días a fin de que ofrecieran las que estimaran pertinentes.

6.- Pruebas. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas que a cada parte correspondió y se admitieron las que se estimaron oportunas; por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Suspensión. Por acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la medida suspensiva concedida, toda vez que no se exhibió la garantía ordenada en resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

8.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Precisión y existencia del acto impugnado. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta

² Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados los siguientes:

“... ”

I. *El ilegal requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20230324 de fecha 25 de abril de 2023, por la cantidad de \$6,811.00 (Seis Mil Ochocientos once Pesos 00/100 M.N.), así como el ilegal requerimiento mismo que a decir de la autoridad demandada este requerimiento de pago derivan de unas multas impuesta por este Tribunal de Justicia Administrativa, negando se me hayan notificado previamente y con las formalidades de ley todo acto previo que origino dichas multas, toda vez que la misma se niega que haya sido notificada de manera personal y conforme a las formalidades de ley.*

II. *La nulidad de los actos de notificación del requerimiento de pago identificado con el folio MEJ20230324 de fecha 25 de abril de 2023, por la cantidad de \$6,811.00 (Seis Mil Ochocientos once Pesos 00/100 M.N.), pues bajo protesta de decir verdad fue hasta el día 14 de junio de 2023, cuando tuve conocimiento por conducto de un tercero que me manifestó que hace unos días una persona le había entregado los documentos de mérito, desconociendo con precisión el día y la hora en que fueron entregados los mismo.” (Sic)*

Por lo que debe procederse al estudio de los actos impugnados que se precisaron.

Bajo ese contexto, la existencia del **primer acto impugnado**, se acredita con la documental, consistente en el requerimiento de pago número **MEJ20230324 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a foja 38 del proceso⁵, en el que consta que se le requirió al

³ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁴ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

actor en su carácter de Tesorero Municipal de Tepalcingo, Morelos, el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Magistrado de la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, derivada del acuerdo de 08 de febrero de 2023 emitido en el expediente TJA/3aS/118/2018; por el equivalente a 60 unidades de Medida y Actualización vigente en el año 2022 en el Estado de Morelos, que asciende a la cantidad total de \$5,773.00 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$519.00 (quinientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de gasto de ejecución del requerimiento de pago.

La existencia del **segundo acto impugnado**, se acredita con las documentales públicas:

A) Copia certificada del citatorio estatal de fecha 12 de junio de 2023, consultable a foja 82 y 83 del proceso⁶, en el que consta que fue elaborado por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, a través del cual citó a la parte actora para que lo esperara el día **13 de junio de 2023**, a efecto de notificarle el requerimiento de pago **MEJ20230324 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés**.

B) Copia certificada del acta de requerimiento de pago y embargo estatal, del 13 de junio de 2023, consultable a foja 84 y 85 del proceso⁷, suscrita por el Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, en que se desprende que, se constituyó en el domicilio ubicado en calle 16 de septiembre sin número, colonia centro, en el Municipio de Tepalcingo, Morelos, a efecto de dar cumplimiento al mandamiento de ejecución número **MEJ20230324** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés y requerir a [REDACTED] el pago del referido crédito fiscal, así como, que el notificador estatal respecto al embargo refirió: *"NO SE PUDO LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE EMBARGO YA QUE TODO LO QUE SE ENCUENTRA AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DE TEPALcingo. POR TAL SITUACION LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN SE RESERVA EL DERECHO DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE EMBARGO*

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

EN CUALQUIER OTRO MOMENTO POR LO TANTO NO HAY BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO." (sic).

III.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada **COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** hizo valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es fundada**, en relación a esa autoridad.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

De la instrumental de actuaciones tenemos que, respecto al **primer acto impugnado**, lo emitió la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**.

El **segundo acto impugnado**, lo emitió [REDACTED] en su calidad de Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Por lo que, no basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas que refirió, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad controvertido. Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se

deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁸.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada *supra*, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Asimismo, este Pleno advierte de la lectura de las constancias que integran el expediente en estudio, que por cuanto al segundo acto impugnado consistente en el citatorio estatal de fecha 12 de junio de 2023 y el acta de requerimiento de pago y embargo estatal, del 13 de junio de 2023, ambas suscritas por el **Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de Hacienda del Estado de Morelos**, también se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a), que dispone:

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

[...]

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; ...

Lo anterior porque, si bien los actos impugnados son existentes con base en las documentales citadas anteriormente consistentes en la copia certificada del citatorio estatal de fecha 12 de junio de 2023, consultable a foja 82 y 83 del proceso¹⁰, en el que consta que fue elaborado por el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, a través del cual citó a la parte actora para que lo esperara el día **13 de junio de 2023**, a efecto de notificarle el requerimiento de pago **MEJ20230324 del veinticinco de abril de dos mil veintitrés** y la copia certificada del acta de requerimiento de pago y embargo estatal, del 13 de junio de 2023, consultable a foja 84 y 85

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

¹⁰ Ibidem.

del proceso¹¹, las que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes, las mismas hace **prueba en contra de su oferente** para efectos de la determinación de la autoridad que la emitió, que mediante el presente juicio pretende controvertir el actor, ya que con base en las mismas puede leerse que fueron emitidas por [REDACTED] **en su calidad de Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de Hacienda del Estado de Morelos**, esto es, por autoridad diversa a las señaladas como demandadas.

Es así que al advertirse que en el juicio la parte actora no demandó a la autoridad emisora del acto impugnado en estudio, es que no es dable entrar al estudio de la legalidad de dichos actos, puesto que no se le llamó a juicio ni fue tal autoridad oída en el mismo; con lo que la parte actora dejó de cumplir la carga procesal que la legislación de la materia le atribuye de señalar en su libelo de demanda a las autoridades ordenadoras y ejecutoras del acto impugnado, en términos de los artículos 42 fracción V¹² y el artículo 12 fracción II inciso a), que imponen como requisito de la demanda el señalar a las autoridades que se demandan en el juicio, teniendo tal carácter aquellas que hubieren emitido y/o ejecutado los actos impugnados, pues de no designarse a las mismas como demandadas a fin de que se les llamara a juicio, jurídicamente no es posible examinar la legalidad de sus actos. A lo antes expuesto le sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹³

¹¹ Ibidem.

¹² **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

[...]

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

¹³ Novena Época, Registro: 208065, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o. J/205, Página: 468. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Nota: Esta tesis No. 205 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 (julio 1992), página 49, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto los actos que conforman el segundo de los impugnados; es decir, el citatorio estatal de fecha 12 de junio de 2023 y el acta de requerimiento de pago y embargo estatal, del 13 de junio de 2023, ambas suscritas por [REDACTED] en su calidad de Notificador y/o Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos.

Este Tribunal no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que impida entrar al fondo del presente asunto, por lo que, se procederá al análisis de la controversia planteada únicamente por cuanto al requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230324 de fecha veintitrés de abril de dos mil veintitrés**, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis de fondo. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que son visibles a fojas de la 9 a 35, y que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad

de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

No obstante, se desprende que, la parte actora esencialmente alega como razones de impugnación las siguientes:

1. Que la autoridad demandada carece de convenio de colaboración en materia administrativa para el cobro y/o ejecución de las multas que emita este Tribunal.
2. Que no se le notificó personalmente, conforme a las formalidades del Código Fiscal del Estado de Morelos, al haberse notificado en su oficina donde labora, violando con ello en su contra lo dispuesto en los artículos 138, 139, 140, 141, 142, 143 y 144 del citado Código.
3. Que la multa impuesta contenida en el requerimiento de pago **MEJ20230324 de fecha veinticinco de abril de 2023**, por la cantidad de \$6,811.00 (seis mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.), es un acto viciado al no haberse notificado la misma de forma personal por el Magistrado instructor de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ni habersele requerido previamente el cumplimiento de algún acto de autoridad, es decir, que nunca se le había notificado personalmente el acto que habría de realizar, porque se motivó la imposición de la multa, siendo un fruto de acto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

viciado al tener que haber sido notificado personalmente conforme a lo establecido en los artículos 25, 26, 28, 30, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, siendo de su conocimiento del mismo hasta que tuvo conocimiento del crédito.

4. Que esta indebidamente fundado y motivado el crédito al no especificar la autoridad quien puede exigir el mismo, al no advertirse la facultad de la autoridad emisora.

5. Insiste en que no está fundado y motivado el requerimiento con forme al artículo 16 constitucional y al artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos, al no desprenderse que tenga facultades para emitir dicha resolución.

6. Reitera que el requerimiento de pago materia de disenso, es producto de actos viciados de origen, porque la Tercera Sala, se encuentra obligada a demostrar la existencia del crédito fiscal que le dio origen al procedimiento administrativo de ejecución, por lo que, al no hacerlo lo procedente es que, se decrete la nulidad lisa y llana del requerimiento impugnado.

En ese sentido, por cuanto a los agravios sintetizados en la presente resolución **2, 3 y 6**, se estiman **inoperantes** puesto que, sus razones de impugnación van encaminadas a controvertir las cuestiones relativas a las notificaciones del crédito, y a la multa impuesta por el Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que conforme al considerando que antecede se les actualizó las causales de improcedencia previstas por la Ley de la materia.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostiene el requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230324 de fecha veinticinco de abril de 2023**, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**.

Por ello, si las razones de impugnación, sintetizados en la presente resolución con los puntos 2, 3 y 6, no están encaminadas a combatir los fundamentos y motivos del **MEJ20230324 de fecha veinticinco de abril de 2023**, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, no existe realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del acto impugnado en análisis, al ser agravios que controvierten actos diversos al recurrido, de ahí su inoperancia.

A lo anterior, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia siguiente:

Novena Época

Registro: 172937

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXV, Marzo de 2007

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 23/2007

Página: 237

RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.*

El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes.

Reclamación 319/2005-PL. Elizabeth Aldonzi Murrieta. 30 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Reclamación 126/2006-PL. Javier Moreno Gómez. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.

Reclamación 202/2006-PL. Rodolfo Lara Gómez. 9 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Reclamación 246/2006-PL. Jorge Alberto Gamboa Martínez o Jorge Alberto García Gamboa o Jorge Gamboa Martínez. 20 de septiembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Reclamación 314/2006-PL. Daniel Robles Torres. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de febrero de dos mil siete.

Finalmente, por cuanto a los agravios expuestos en el escrito inicial de demanda sintetizados anteriormente como punto 1, 4 y 5, relativos a la falta de fundamentación y motivación, facultades e incompetencia de la autoridad demandada alegada por el actor resultan **infundados**.

Ello resulta así, pues tenemos que el requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230324 de fecha veinticinco de abril de 2023**, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, fue fundado, entre otros y en la parte que interesa, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos artículo 1, 4 fracción I, IV y XVIII, 5 fracción III, 8 fracción I; 16 fracciones VI, VIII, XXVI y XLV; 28 fracción I, III, VI, XV, XIX, XXVI, XXIX, XXXI, XXXII, XXXV, XL, XLII, XLVII, XLIX y LXIV así como en el Código Fiscal del Estado de Morelos artículo 170 bis y 17 que a la letra establecen literalmente lo siguiente:

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda:

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia obligatoria y tiene por objeto establecer y distribuir las atribuciones para el funcionamiento de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y demás normativa aplicable.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las Unidades Administrativas siguientes:

[...]

IV. La Coordinación de Política de Ingresos;

[...]

XVIII. La Dirección General de Recaudación;

Artículo 5. Se adscriben directamente a la Oficina del Secretario, la Secretaría Técnica y la UEFA, y jerárquicamente al Secretario las siguientes Unidades

Administrativas:

III. La Coordinación de Política de Ingresos;

Artículo 8. Se adscriben a la Subsecretaría de Ingresos, las siguientes Unidades Administrativas:

I. La Dirección General de Recaudación, y ...

Artículo *16. Al titular de la Coordinación de Política de Ingresos, quien podrá ejercer sus facultades en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas: ...

VI. Ejercer, por sí o a través de sus Unidades Administrativas **correspondientes, los actos relativos a facultades de comprobación y de recaudación de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, así como determinar créditos fiscales y sus accesorios**, actualizaciones, aprovechamientos y productos, que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los Convenios de Coordinación con la Federación y los Municipios; ...

VIII. Ejercer las facultades que el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal le otorguen al Estado, cuando así corresponda; ...

XXVI. Coordinar la elaboración, así como llevar a cabo la aprobación de los documentos de orientación en materia fiscal; ...

XLV. Imponer, por sí o a través de sus unidades administrativas, multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes.

Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones; ...

III. Determinar y liquidar créditos fiscales y sus accesorios, requerir su pago, imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones fiscales, fijar garantías y accesorios para asegurar el interés fiscal del Estado, así como presentar, para autorización del Coordinador de Política de Ingresos los Convenios para su recaudación en parcialidades, el pago diferido y, en general, realizar todas aquellas acciones necesarias para hacer efectivo el interés fiscal; ...

VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial; ...

XV. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales estatales y federales coordinados a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como las cantidades devueltas en exceso o de forma indebida; supervisar cada una de sus etapas y hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal; ...

XIX. Ejercer en materia de recaudación, las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrados con la Federación y los Municipios; así como, acodar y suscribir los programas de trabajo que deriven de los citados convenios; ...

XXI. Ordenar la ampliación de embargo de bienes del contribuyente o responsable solidario cuando se estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales; ...

XXV. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;

XXVI. Solicitar la intervención de las autoridades federales, estatales y municipales, para que sus corporaciones de seguridad pública, apoyen en la práctica de diligencias de requerimiento de pago, embargo, ampliaciones de embargo, remociones de depositarios e intervenciones realizadas por funcionarios adscritos a la Unidad Administrativa a su cargo, en caso de oposición o resistencia por parte de los contribuyentes, de conformidad con la normativa aplicable y, en general, todos aquellos actos tendientes a hacer efectivo un crédito fiscal o de cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir el Estado; ...

XXIX. Expedir la documentación relativa al pago de contribuciones que tiene derecho a percibir el Estado; ...

XXXI. Recuperar la cartera vencida controlada con motivo de sus funciones;

XXXII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo; ...

XXXV. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y conforme a los mismos, a los notificadores, ejecutores, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores, depositarios; y previo acuerdo con el superior jerárquico los demás servidores públicos que conformen la plantilla de la Unidad

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Administrativa, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello; ...

XL. Imponer multas y determinar créditos fiscales y sus accesorios; realizar el cobro de los mismos a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, a través del procedimiento administrativo de ejecución, así como hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes; ...

XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales; ...

XLVII. Solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares del crédito, proporcionen la información de las cuentas bancarias de los contribuyentes y, en su caso, que ejecuten la inmovilización, embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones a nombre de los contribuyentes, deudores o de los responsables solidarios y solicitar su levantamiento, desinmovilización o descongelamiento cuando así proceda; así como la transferencia de fondos, en términos de lo dispuesto por la normativa aplicable; ...

XLIX. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando a su juicio hubiera peligro de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda; ...

LXIV. Requerir de pago en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo a las instituciones de seguros o afianzadoras, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; ...

Código Fiscal para el Estado de Morelos

Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por

disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

Artículo *170 BIS. Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

- I. Nombre completo del infractor;
- II. Domicilio del infractor;
- III. Autoridad sancionadora;
- IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;
- V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;
- VI. Motivo de la sanción;
- VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;
- VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta; y,
- IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta.

La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.

Con las anteriores disposiciones legales, es inconcuso que la **Dirección de Recaudación** demandada, tiene la facultad de notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones que emita en ejercicio de sus funciones, como lo son los que determinen **créditos fiscales, citatorios, requerimientos, procedimientos de ejecución y todos los actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas provenientes de autoridades administrativas y judiciales** o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro, al igual que designar atribuciones a los notificadores y ejecutores fiscales para que realicen diligencias de notificación y requerimientos de pago de los créditos fiscales así como procedimientos administrativos de ejecución para hacerlos efectivos.

Luego entonces, es inconcuso que dentro del requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230324 de fecha veinticinco de abril de 2023**, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, contrario a lo alegado por el demandante, sí se establecieron los fundamentos que le otorgan la facultad a la autoridad en cita, para ejercer las atribuciones de cobranza derivada de la multa que en este caso la autoridad Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴ le remitió mediante oficio TJA/3aS/0989/2023, para que se llevará a cabo la diligencia tendiente para su cobro.

En estas condiciones, resulta procedente reiterar la **validez** del requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230324 de fecha veinticinco de abril de 2023**, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

¹⁴ La citada autoridad judicial hizo efectiva una multa dentro del expediente TJA/3aS/118/2018 por lo que solicitó a la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos la hiciera efectiva, la multa que impuso.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto a los actos impugnados realizados por [REDACTED] en su calidad de **Notificador y Ejecutor Fiscal Adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de Hacienda del Estado de Morelos**, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto a esos actos.

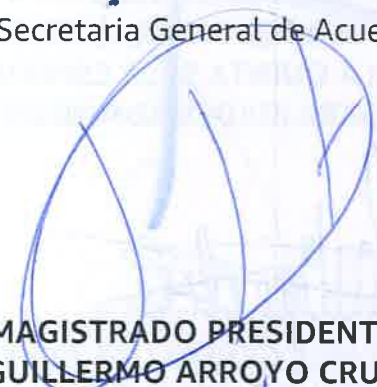
TERCERO.- Se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación al artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto, a la autoridad demandada **COORDINADOR DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, por cuanto al acto impugnado consistente en el requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230324 de fecha veinticinco de abril de 2023**, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**.

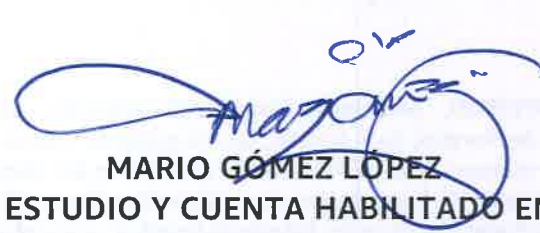
CUARTO.- Al ser infundados e inoperantes los agravios alegados por la parte actora, se reitera la **validez** del requerimiento de pago identificado con el folio **MEJ20230324 de fecha veinticinco de abril de 2023**, emitido por el **Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos**, resultando, improcedentes las pretensiones deducidas del juicio, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.


QUINTO - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

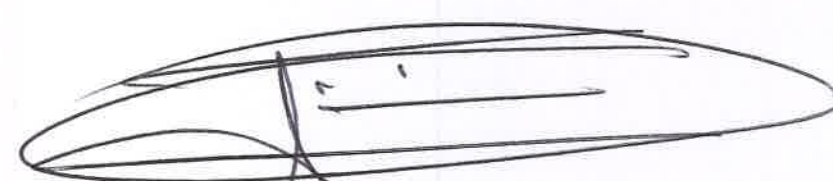
Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de

fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁵; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**


**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


¹⁵ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹⁶ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁷ *Idem.*

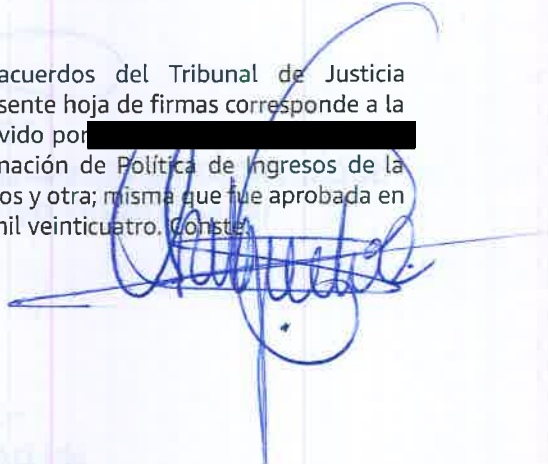


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/166/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otra; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día trece de marzo dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA*.

